



Villa La Angostura, 26 de Julio del año 2023.-

Por devueltos de la Defensoría de los derechos de los niños, niñas y Adolescentes.-

A fs. 87/92: Proveyendo ingreso web n° 65634: Téngase por contestada la vista por la Defensoría de los derechos de niños, niñas y Adolescentes en tiempo y forma y téngase presente lo allí manifestado.-

A fs. 93/101: Agréguese las actuaciones que se encontraban reservadas y téngase presente las notificaciones cursadas a las partes, respecto del resolutorio de fecha 29 de Mayo de 2023 con resultado positivo.

Corresponde resolver sobre el pedido de exclusión oportunamente formulado por la parte actora.

ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se inician a raíz de la presentación y denuncia realizada por la Sra. C., con el patrocinio letrado de la Defensora Publica Civil - Alejandra Mabel Pacheco a través de la presentación web n° 61746 el 23/5/2023.

En tal oportunidad la denunciante señaló que ampliaba la denuncia que oportunamente radicara el 7/5/2023 contra su ex pareja, el Sr. J. A. C., solicitando que se ordene su reintegro al hogar familiar sito en el Lote nro. 38 de Villa Trafal y consecuente exclusión de su ex pareja. En tal sentido, ratificó que estuvo en pareja con el denunciado durante 24 años, que debió retirarse por los reiterados episodios de violencia que sufrió por parte del nombrado, ampliando los hechos que denunciara el pasado 7/5/2023.

En efecto, acompañó en la misma oportunidad copia de la denuncia del día 07 de Mayo del corriente. Allí la denunciante manifestó que se encontraba separada del Sr. C., que tienen con el denunciado tres hijos en común (D. C. de 23 años de edad que vive en San Carlos de Bariloche; J. I. C. de 10 años de edad y W. C. de 3 años de edad), que estaban compartiendo



el cuidado personal de los hijos menores de edad ya que ambos progenitores tienen diferentes horarios de trabajos. En cuanto al hecho que motivó la denuncia, especificó que el sábado 06 de mayo le consultó al Sr. C. si podía quedarse con los niños ya que ella quería salir a distraerse y que ante ese pedido el denunciado comenzó a "amenazarla" por medio de mensajes en cuanto a que iba a quitarle la "tenencia" de sus hijos y a amenazar a la nueva pareja de la denunciante.

Cabe mencionar que dicha denuncia dio lugar a la creación del expediente interno n° 40/23 (agregado a fs. 7/14) del que surge que el operador jurídico de la Oficina de Violencia, M. P., se comunicó telefónicamente con la Sra. C. con la finalidad de mantener una entrevista de admisión y poder ahondar en la problemática descrita en la denuncia incoada el día 07 de mayo del corriente. En dicha oportunidad, la Sra. C. ratificó la denuncia, manifestó que con el denunciado están separados desde hace bastante tiempo, que tiene tres hijos en común y que con el denunciado existe un acuerdo de palabra en cuanto a cuestiones de cuidado personal y régimen de comunicación y que desea poder reorganizar estas cuestiones; que no ha sufrido por parte del denunciado hecho de violencia alguna, que la situación de conflicto había sido superada y que "no deseaba la implementación de medida cautelar alguna, ni de protección y que no deseaba tampoco instar la instancia penal". Atento lo cual, el operador jurídico M. P. le hace saber a la Sra. C. que todas las cuestiones relacionadas con régimen de comunicación, cuidado personal y cuota alimentaria de los niños en común deberán ser canalizadas a través de las vías legales pertinentes con el correspondiente patrocinio letrado.

Por otra parte, al momento de dar inicio a las actuaciones, la Sra. C. acompañó acta de exposición policial realizada por la Sra. C. con fecha 29 de Abril del corriente año en dependencias de la Comisaría 51 de la localidad de



Villa Traful donde dio cuenta que se retiró del domicilio familiar (...) y que se mudó al domicilio de su padre (...). Que acordó separarse con el Sr. C. en buenos términos y que no hubo violencia al momento de retirarse del domicilio familiar.

Asimismo, acompañó copia de la Solicitud de Permiso Precario correspondiente al ... (domicilio familiar). Conforme surge de fs. 1/6.

Así las cosas, conforme surge de fs. 17/18, el día 31 de mayo del corriente, previo a la adopción de medidas cautelares anticipando que podría corresponder otro encuadre legal de las situación planteada, quien suscribe le confirió intervención al Equipo Interdisciplinario de la Oficina de Violencia con el objeto de que elaboren y presenten el informe previsto en el art. 24 de la ley 2785 y se le volvió hacer saber a la denunciante que todas las cuestiones patrimoniales atinentes al matrimonio y/o unión convivencial, como referentes al régimen de comunicación, alimentos y cuidados personales de los hijos en común deberán encausarse por la vía legal correspondiente con patrocinio letrado más allá de los regímenes que se puedan establecer provisoriamente en el presente proceso.

Seguidamente, el día 07 de Junio del corriente, el Equipo Interdisciplinario, a través de la licenciada ..., presentó un informe parcial (fs. 21/22) expresando que se mantuvo la entrevista con la Sra. C. con importantes dificultades en la comunicación. Asimismo, pusieron en conocimiento de esta judicatura que se conversó telefónicamente con la licenciada en psicología ... del centro de salud de Villa Traful, a raíz de haber sido mencionada por la denunciante como tratante en algunas intervenciones que han tenido ambas partes del presente proceso. Por último, solicitaron que se arbitren los medios necesarios tendientes a mejorar las condiciones de la entrevista a realizarse con el Sr. C. atento a las



dificultades e interferencias de la comunicación experimentadas.

Con posterioridad, el día 09 de Junio del corriente, la denunciante, con el patrocinio de la Defensora Publica Civil - Alejandra Mabel Pacheco-, realizó la presentación web n° 62898 (fs. 22) donde solicitó con carácter de medida cautelar provisoria se establezca una cuota alimentaria equivalente a \$70.000 hasta tanto se resuelva el pedido de exclusión del denunciado del domicilio familiar y su posterior reingreso. Para ello dio cuenta que se encontraba en una situación económica acuciante, próxima a quedar en una situación de calle, en tanto no podía pagar el costo del alquiler y que no quería retirarse de la localidad para no perder contacto con sus hijos. Que presentaba dificultades para trabajar porque se encontraba al cuidado del hijo más pequeño y ratificando dichos de su presentación original.

En consecuencia, el día 09 de junio del corriente y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 658, 659, 660 del Código Civil Y Comercial, arts. 3 y 7 de la ley 26.061, quien suscribe, procedió a fijar como cuota alimentaria provisoria **POR EL PLAZO DE SEIS MESES**, a favor del niño **W. F. la suma de pesos cincuenta mil mensuales (\$50.000,00)**, haciéndole saber nuevamente a la peticionante que en el plazo de vigencia de la medida cautelar debería iniciar las acciones de alimentos de fondo. Asimismo y con respecto al pedido de exclusión solicitado se le trasmite que puede ser canalizado provisoriamente en los términos del art. 721 del CCC hasta tanto se resuelva dicho pedido en el marco del presente expediente. Conforme surge de fs. 23/24.

Posteriormente, el día 16 de Junio del corriente, el Equipo

Interdisciplinario, a través de la licenciada ..., presenta el informe de ley requerido.



De dicho informe y del el análisis de la situación realizado por la licenciada ... (fs. 34/35) se desprende: **"Pareja con más de 20 años de convivencia, indicadores de deterioro relacional con expresiones de cierto maltrato en contexto de separación, decisión tomada unilateralmente con impacto en quien se entera de tal circunstancia. Despliegue de conductas de sanción familiar y social, en contexto comunitario con pautas de tipo tradicional, rural rígidas en cuanto a roles y concepciones de géneros. Sin referencia a factores de riesgo asociados respecto del Sr. C., ni denuncias previas. No obstante, dadas las característica de aumento en la tensión, inherentes al proceso de separación y con las particularidades subjetivas ya descriptas el contexto actual; en observancia al posible regreso de la Sra. C. a la vivienda familiar y la corta distancia que existe entre las viviendas del terreno, se considera menester la adopción de medida de carácter genérico..."** .

Luego, el día 16 de Junio del corriente, se recibió por parte de la

licenciada ... - Equipo Psicosocial del Centro de Salud de Villa Traful- un informe (fs. 36) de las intervenciones realizadas con el Sr. C. de donde surge que el mismo concurre a partir del 10/04/2023 a interconsulta con psicóloga del centro de salud, angustiado por la separación, refiere varios años de casado y se acrecientan temores y preocupaciones de que le saquen los hijos y de perder su casa manifiesta temores y preocupación. Presenta dificultades en la comprensión de los procedimientos que le realizaron.

El día 21 de junio del corriente se celebró la audiencia de ley con la Sra. Castillo donde manifestó que se le hace difícil poder dialogar con el Sr. C. respecto a la posibilidad que este último se retire del domicilio familiar para que ella pueda reingresar juntos con los hijos en común. Que tras la separación perdió su trabajo y que como no pudo



alquilar más, finalmente su padre le permitió hospedarse en una cabaña de su propiedad junto con su nueva pareja, pero que es una solución temporaria. Finalmente, solicitó que se le otorgue la atribución de la vivienda familiar para que se reintegre junto con sus hijos. Conforme surge de fs. 38.

Posteriormente, el día 26 de junio del corriente se celebró la audiencia de ley con el Sr. C. donde manifestó que rechazaba la pretensión de la denunciante sobre su exclusión, dando una versión contrapuesta de los hechos, sosteniendo que la Sra. C. era una persona violenta contra él y sus hijos. Denunció, a instancias de su letrado patrocinante, el Dr. ..., un hecho del año pasado dando cuenta que en el marco de una discusión con la Sra. C., esta última lo había quemado con un calefactor produciéndole quemaduras en la zona abdominal, instando la acción penal por las lesiones sufridas. Asimismo, denunció presuntos episodios de maltrato por parte de la Sra. C. contra sus hijos. Por último, el Sr. C. expresó que le afecto mucho tomar conocimiento que la Sra. C. le era infiel, que a raíz de esta situación la denunciante se fue a vivir con su nueva pareja, abandonándolo a él y a sus hijos y solicitó que se le confiera un plazo a efectos de que ejerza su derecho de defensa en torno al planteo de atribución de la vivienda familiar a favor de la Sra. C. y de exclusión del Sr. C. Conforme surge de fs. 44.

Así las cosas, en la misma oportunidad resolví conferir un plazo de cinco

(5) días al Sr. C. a efectos de que ejerza su derecho de defensa en torno al planteo de atribución de la vivienda familiar a favor de la Sra. C. y de exclusión del Sr. C. Asimismo se ordenó dar intervención a la Defensoría de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes en torno a los presuntos hechos de maltrato denunciados y se fijó una audiencia con el niño J. I. C. para el 06 de julio del corriente año. Por último, se libró oficio a la Unidad de



Atención al Público y Asignación de casos de Villa La Angostura en función de las lesiones denunciadas por el Sr. C. y por la que instara la acción penal.

Conforme surge de fs. 49 el día 26 de junio del corriente, el Sr. C. realizó denuncia por ante la Comisaría n° 28 a fin de poner en conocimiento las agresiones sufridas por la Sra. C. el 10 de Diciembre de 2022 y que la misma se retiró del domicilio familiar el 10 de Abril, quedando a cargo de dos de sus hijos.

Posteriormente, el día 28 de Junio del corriente, la denunciante, con el patrocinio de la Defensora Publica Civil - Alejandra Mabel Pacheco- realizó la presentación web n° 64488 a través de la cual denunció nuevos hechos de violencia por parte del Sr. C. en perjuicio de la Sra. C. y solicitó la adopción de medidas cautelares (fs. 55)

Por tal razón, advirtiendo una escalada del conflicto y en atención a los nuevos hechos denunciados, el día 29 de Junio del año 2023, quien suscribe, resolvió tomar las siguientes medidas cautelares provisoria : "...1) *DISPONER* preventivamente por el término de *TRES (3) meses* a partir de la fecha: **PROHIBIR** a **J. C. A. acercarse** a menos de cincuenta (50) metros de **L. A. C.**, su lugar de trabajo, hogar, y en cualquier lugar que se encuentre, debiendo en consecuencia alejarse de la nombrada en cualquier situación que se la encuentre. **PROHIBIR** a **J. C. A.** como **comunicarse** con **L. A. C.** por cualquier medio, sea telefónico, virtual, mensajes de texto, WhatsApp, redes sociales o cualquier otro. **PROHIBIR** a **J. C. A.** **efectuar cualquier acto de violencia, intimidación o perturbación, directa o indirecta -por intermedio de terceras personas-**, contra de **L. A. C.** de cualquier manera que sea física, verbal, telefónica y/o virtual (lo que incluye expresamente publicaciones en redes sociales), y por cualquier medio (art. 25 a, b, e, p ley 2785). Se hace saber a las partes que las medidas cautelares son bajo apercibimiento, en caso de



incumplimiento, de incurrir en el delito de desobediencia a la orden de funcionario público (art. 239 del Código Penal), aplicación de las sanciones previstas en el art. 28 de la Ley 2785 (aplicación de astreintes de 1 a 100 JUS y/o arresto de hasta cinco días), inscripción en el Registro Provincial de Violencia de Género y Familiar (ley 3233) y multa equivalente de UNO A CIEN JUS.2) Respecto de las restantes medidas peticionadas, estese al vencimiento del plazo otorgado en fecha 26 de Junio al Sr. C. J. A. y el resultado de la audiencia prevista para el 6 de Julio con el menor..." Conforme surge de fs.56/57.

Seguidamente, el día 03 de julio del corriente, el Sr. C., con el patrocinio letrado del Dr. ..., realizó la presentación web n° 65007 contestando el traslado oportunamente conferido en la audiencia celebrada el pasado 26 de junio del corriente con el denunciado.

En dicha presentación, suscintamente, el Sr. C., con el patrocinio letrado del Dr. ... expreso las razones por las cuales consideraba que debía permanecer en el hogar - a cuyas consideraciones, en honor a la brevedad me remito-refiriéndose a la Sra. C. en términos tales como "mujer violenta", "fémina mentirosa", etc. Asimismo ofreció pruebas; solicita se haga lugar a las medidas cautelares requeridas; se rechace por completo la pretensión de la denunciante en cuanto a la exclusión del denunciado del domicilio familiar y su posterior reingreso; se le otorgue la custodia, guarda y tenencia provisoria de sus dos hijos menores; se orden a la denunciante a ingresar a dispositivo "DAM" o similar, etc. Conforme surge de fs.70/84

A fs. 85 obra acta de audiencia celebrada el día 06 de julio del corriente en dependencias del Juzgado de Paz de Villa Traful con el niño J. I. C., con la presencia de la Dra. Julieta González de la Defensoría de los Derechos de los Niños, niñas y adolescentes. En dicha ocasión el niño fue



elocuente en cuanto a su realidad actual. Dio cuenta que su hermano vivía con su madre mientras que él con su mamá aunque recientemente pasó una semana viviendo con la progenitora porque la extrañaba. Pudo dar cuenta de algunas expresiones que dijo la madre mientras convivieron que lo afectaron, pero que de todos modos quería verla. En efecto, expresó que cuando sus progenitores vivían juntos, la mamá se ocupaba de llevarlo a la escuela, le hacía el desayuno y la comida y que lo ayudaba con la tarea, pero que ahora se está encargando el padre de estas tareas. Relató un episodio en el que la progenitora le pegó con un palo de amasar en la cabeza y consultado que fuera el niño agregó, que el padre no hacía nada cuando le contaba estos episodios y que a veces lo retaba cuando se portaba mal. Asimismo, el niño exteriorizó su deseo de que le gustaría estar un tiempo con cada uno y agregó que sus papas se peleaban mucho cuando estaban juntos pero que eran solo gritos. Por último, expuso que con la nueva pareja de la madre no se lleva bien, que le da igual estar en la casa que se encuentra actualmente habitando o en otra mientras este un tiempo con su padre y con su madre y hermanito y que no le da miedo ir con su mamá.

En virtud de lo expuesto, quien suscribe, ordeno correr vista a la

Defensoría de los Derechos del niño, niña y adolescente.

El día 12 de julio del corriente, la Dra. Julieta González realizó la presentación web n° 65634 contestando la vista oportunamente conferida en la audiencia celebrada el pasado 06 de junio del corriente con el niño J. I. C. y acompañando informe realizado por la Autoridad de Aplicación de la ley n° 2302 de Villa Traful.

En efecto, conforme surge del informe acompañado fs. 87/92 la autoridad de aplicación de la ley n° 2302 concluye que **"...que al momento de las evaluaciones no se vislumbra una situación de riesgo respecto de los niños W. y J. I. En la**



actualidad, ambos se encuentran siendo resguardados por sus progenitores quienes cumplen con su responsabilidad parental de una manera positiva garantizando el bienestar de sus hijos. Cabe destacar que a raíz de la separación de lxs progenitores se dieron una seria de problemáticas propias de un proceso de ruptura del vínculo teniendo en cuenta que el grado de conflictividad se acrecentó con la retirada de la Sra. C. del hogar. Sin embargo con el transcurso han podido generar ciertos acuerdos en relación al cuidado de los niños y priorizar sus responsabilidades mas allá de los conflictos...Resulta fundamental que puedan dirimir los conflictos vía judicial acordando un régimen de comunicación y cuota alimentaria para encuadrar la situación y que exista una figura de ley que regule las responsabilidades de cada una de las partes...".

Por su parte, la Defensoría de los derechos del niño, niña y adolescente, al contestar la vista conferida manifiesta que: *"Teniendo en cuenta que, no se han constatado indicadores de riesgo y/o vulneración de derechos respecto de los niños, pudiendo dar cuenta las profesionales intervinientes, que ambxs progenitores garantizan el bienestar de los mismos, no se considera que los presentes actuados sean los adecuados para tramitar las cuestiones derivadas de la responsabilidad parental y la atribución de la vivienda familiar...".* Conforme surge de fs. 87/92.

FUNDAMENTOS

Atento al estado de las presentes actuaciones, habiéndose producido los informes técnicos de rigor y por contestada la vista por la Defensoría de los Derechos de niños, niñas y adolescentes, corresponde me expida sobre el pedido de exclusión peticionado por la denunciante, adelantando el rechazo del mismo.

En primer lugar, vale recordar que los intereses que se procuran tutelar a través de las denuncias por violencia



familiar, revisten singular trascendencia por estar referidos a salvaguardar la integridad psicofísica de quienes se encuentran inmersos en situaciones de violencia.

Estas medidas, por su naturaleza cautelar no requieren una prueba acabada o robusta para emitir las decisiones que tienden a tutelar los intereses en juego, basta con que sumariamente surja "prima facie" la verosimilitud en el derecho y la situación de urgencia y peligro, para que el órgano judicial esté en condiciones de adoptar las resoluciones del caso (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, en "Cod. Proc. en lo Civil v Comercial.T2C. P. 1044),-

Resáltase que procesos como el presente previsto en la ley provincial 2785 en consonancia con medidas como las previstas en la ley 26.485 tiene por objeto el cese de una conducta perjudicial, el riesgo actual que pesa sobre las víctimas y evitar el agravamiento del maltrato que se cierne sobre ellos, adoptando medidas eficaces, urgentes y eminentemente **transitorias** así como garantizar el acceso a un tratamiento terapéutico.

En razón de ello **en modo alguno ha de concluir con un decisorio de mérito que declare a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen** y que su marco de actuación que no debe ser desnaturalizado con planteos y trámites que exceden notoriamente el limitado marco procesal fijado para la adopción de medidas urgentes tendientes a desnaturalizar la situación de crisis denunciada ante los estrados judiciales (conf. CNCiv, Sala A, mayo 21- 996 L.L. 1996-E-493;íd. julio 14-996 J.A. 1999_ii-Síntesis, citado en JA del 14-4-99 n° 6137; íd mayo 25-997 L.L. 1997-E-241; íd. Sala C, abril 17-997 JA 1997-IV-292).

Dicho esto y a fin de resolver lo planteado por las partes, debo decir que la exclusión del hogar es una medida cautelar, provisoria y de protección ante actos de violencia o de maltrato - físico o psíquico - que pudiese poner en peligro



la integridad o la vida de una persona en la que el Juez dispone que el autor de dichos actos deje de habitar el hogar atribuyéndolo como correlato a quien denuncia.

Ahora bien, debe tenerse presente que la medida cautelar de exclusión del hogar es la medida más grave de las previstas por la ley 2785, motivo por el cual al evaluar su aplicación es necesario proceder con especial cautela, ponderando que su finalidad es neutralizar la peligrosidad del agresor y despejar cuadros de violencia instalados logrando el inmediato cese de la situación de crisis aguda provocada como consecuencia de vínculos familiares convivientes en los que impera el maltrato físico y/o psíquico. Por ello, se requiere para que sea concedida, que se base en situaciones de riesgo de la víctima (denunciada y evaluada) y que la urgencia este - al menos- verificada.

En el caso de autos, entiendo que tales extremos específicos, no se hallan configurados. Del análisis de los informes y de la presente causa, se desprende que la presente es una situación conflictiva post separación, centrándose la disputa en torno al inmueble que fuera sede de la convivencia.

Esta situación, si bien requiere ser resuelta, no corresponde que lo sea por la vía de la exclusión del hogar pretendida en el marco del presente proceso.

En efecto, advierto que, por un lado, no se encuentran configurados los particulares recaudos supra explicitados relativos al riesgo y la urgencia. Se trata, en realidad, de dos personas adultas que tropiezan con serias dificultades para dialogar y arribar a acuerdos, radicando el núcleo del trance en el aspecto patrimonial y habitacional.

La presente no implica expedirme respecto del derecho de atribución ni propiedad sobre la vivienda en cuestión, no resultando ésta la vía idónea a fin de resolver la situación planteada. No configurándose en autos los especiales elementos de urgencia y gravedad aludidos (de los informes psicológico y



social no surgen indicadores de riesgo), no hallo elemento alguno que permita inclinar la resolución en el sentido pretendido.

Al respecto, cabe agregar que la jurisprudencia ha sido pacífica en orden a no validar la utilización de la medida de exclusión del hogar para recuperar la vivienda, debido a que "...De lo contrario se torcería la finalidad de la ley, constituyéndola en un sucedáneo versátil para solucionar controversias que deben encaminarse por los procedimientos de la materia de la que se trata ..." (fallo citado por la Sala III de nuestra Cámara de Apelaciones, en autos "P. P. Y. S/ INCIDENTE DE ELEVACIÓN POR APELACIÓN E/A P. P. Y. S/ SITUACIÓN LEY 2212", de fecha 19/02/2013.). Sin perjuicio del rechazo de la medida excepcional solicitada, queda abierta la posibilidad, para ambas, que en el proceso correspondiente, pueda reclamar sus derechos sobre la vivienda.

Por otro lado, advierto que con los elementos recolectados no encuentro disponer la exclusión del progenitor en este estado implicaría modificar, conforme se ha anticipado, las circunstancias sobre el cuidado de J. I. y su lugar de residencia, sin un proceso de conocimiento que me garantice o satisfaga el interés superior de los ambos niños.

Por tales motivos no corresponde hacer lugar en el presente proceso a la producción o recepción de las pruebas pretendidas por el progenitor.

En igual sentido, entiendo que no me encuentro en condiciones de resolver cautelarmente sobre el cuidado personal de los niños que pretende el progenitor, máxime cuando de los informes acompañados (informe de la autoridad de aplicación y del equipo interdisciplinario) no surge un riesgo en la demora.

No obstante, no ha pasado desapercibido para esta magistrada, la notoria falta de perspectiva de género, las graves acusaciones vertidas por el progenitor en contra de la



progenitora en su presentación -asumiendo términos que reproduce roles estereotipados de género y lenguaje sexista- y otros como -"custodia, guarda y tenencia provisoria" - incompatibles con el derecho de las familias, la perspectiva de infancia y el interés superior del niño que por el contrario replican un modelo adultocentrista ya superado por la normativa nacional y constitucional/convencional.

Ante las expresiones que descalifican, atacan y estereotipan a la mujer; se asume el compromiso constitucional con el principio de igualdad y prohibición de discriminación que importa, precisamente, un rechazo categórico a toda práctica que agraven o perpetúen la posición de subordinación de grupos especialmente vulnerables.

En efecto, considero que la prevención de las violencias contra las mujeres es una responsabilidad social, donde el Estado es un actor más junto a otros (Recomendaciones 33 y 35 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer- CEDAW).

En este sentido la recomendación 35 de la CEDAW obliga a los estados a capacitar en género no sólo a los miembros del poder judicial sino a quienes se desempeñan como auxiliares de justicia y menciona expresamente "abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos el personal médico forense, los legisladores y los profesionales de la salud".

Así, la conducta del Sr. C., en los términos ya transcritos, representa un supuesto de violencia simbólica, consagrado en el art. 5, inc. 5, de la ley nacional N° 26485 de "Protección Integral a las Mujeres", en tanto dispone que: "Quedan especialmente comprendidos (...) los siguientes tipos de violencia contra la mujer: (...) Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y



discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.”

El juzgar con perspectiva de género se configura como un principio rector, para poder lograr esa igualdad real a la que me vengo refiriendo, y en esa misión es esencial identificar y luego corregir, evitar y sancionar cualquier tipo de accionar que implique violencia de género.

Por todo lo expuesto, entiendo importante hacerle saber al Sr. C. y su letrado que en las futuras presentaciones a efectuar en este Juzgado (de éste o del que fuera, y en cualquier instancia o fuero, y/o sede judicial o administrativa, porque el respeto hacia la mujer no puede limitarse o cohibirse en ningún ámbito o espacio), en relación a la denunciante (y toda mujer), deberá abstenerse de dirigirse en términos ofensivos, debiendo hacerlo despojado de patrones estereotipados como los mencionados en los presentes.

En especial respecto al Dr. ... que también internalice los principios derivados de los nuevos estándares normativos bajo apercibimiento de remitir los antecedentes al Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados.

Entonces en lo que respecta al planteo de la actora, considero que la problemática de matriz patrimonial posterior a la separación, que si bien requiere ser resuelta a la brevedad, no corresponde que lo sea por la vía de la exclusión del hogar. Ello por cuanto no se encuentran configurados los particulares recaudos supra explicitados relativos al riesgo y la urgencia, que ameriten el dictado de la medida cautelar establecida en el art. 25 inc. c) de la Ley 2785.

Por ello, cabe instar a ambas partes a ocurrir por la vía y modo que estimen corresponder a fin de solucionar la cuestión inherente a la ocupación, tal como lo dispone el art. 721, 443, 525 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación.



Finalmente, como corolario, debo resaltar que al momento de hacer lugar a la pretensión de la actora de la fijación de alimentos provisorios, debo recordar que dicha pretensión contempla sustancialmente con contenido de rubro de vivienda, que en su caso la actora también podrá reclamar por la vía correspondiente.

Así las cosas, en los términos de la ley provincial 2785, **RESUELVO:**

I).- RECHAZAR EL PEDIDO DE EXCLUSIÓN DEL HOGAR formulado por la Sra.

C. L. A., instando a ambas partes a resolver las cuestiones atinentes a la atribución de la vivienda y propiedad por la vía y modo correspondientes.

II) **MANTENER** la cuota alimentaria provisoria fijada el 09 de Junio del corriente **POR EL PLAZO DE SEIS MESES**. Sin perjuicio de ello, **REITERARLE** a la denunciante y **HACERLE SABER** al denunciado que todas las cuestiones referentes al régimen de comunicación, alimentos y cuidados personales de los hijos en común deberán encausarlas por la vía legal correspondiente con patrocinio letrado durante el plazo de vigencia de las medidas cautelares vigentes;

III) **HACER SABER** a ambas partes que deberán estarse a las medidas cautelares dispuestas el pasado 29 de junio del corriente en cuanto se dispuso "*preventivamente por el término de TRES (3) meses a partir de la fecha: PROHIBIR a J. C. A. acercarse a menos de cincuenta (50) metros de L. A. C., su lugar de trabajo, hogar, y en cualquier lugar que se encuentre, debiendo en consecuencia alejarse de la nombrada en cualquier situación que se la encuentre. PROHIBIR a J. C. A. como comunicarse con L. A. C. por cualquier medio, sea telefónico, virtual, mensajes de texto, WhatsApp, redes sociales o cualquier otro. PROHIBIR a J. C. A. efectuar cualquier acto de violencia, intimidación o perturbación, directa o indirecta -por intermedio de terceras personas-, contra de L. A. C. de cualquier manera que sea física, verbal,*



telefónica y/o virtual (lo que incluye expresamente publicaciones en redes sociales), y por cualquier medio (art. 25 a, b, e, p ley 2785)."

Se hace saber a las partes que las medidas cautelares son bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de incurrir en el delito de desobediencia a la orden de funcionario público (art. 239 del Código Penal), aplicación de las sanciones previstas en el art. 28 de la Ley 2785 (aplicación de astreintes de 1 a 100 JUS y/o arresto de hasta cinco días), inscripción en el Registro Provincial de Violencia de Género y Familiar (ley 3233) y multa equivalente de UNO A CIEN JUS.

IV) **PAUTAS DE CONTROL:** Encomendar a la Oficina de Violencia el monitoreo y seguimiento de la situación. Asimismo, se requiere informar por lo menos previo al vencimiento de las medidas cautelares. (art. 32/35 de la Ley 2785) e inmediatamente en caso de detectar un incumplimiento de las medidas cautelares dispuestas. **Notifíquese electrónicamente.**

V) **INSTAR** al Sr. C. y su letrado que en las futuras presentaciones a efectuar en este Juzgado (de éste o del que fuera, y en cualquier instancia o fuero, y/o sede judicial o administrativa, porque el respeto hacia la mujer no puede limitarse o cohibirse en ningún ámbito o espacio), en relación a la denunciante (y toda mujer), deberá abstenerse de dirigirse en términos ofensivos, debiendo hacerlo despojado de patrones estereotipados como los mencionados en los presentes.

En especial respecto al Dr. que también internalice los principios derivados de los nuevos estándares normativos **bajo apercibimiento de remitir los antecedentes al Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados.**

Notifíquese electrónicamente a las partes, a la Defensoría de los Derechos del Niño y a la Oficina de Violencia.

J.L



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dra. Eliana Fortbetil Jueza